

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D. C., seis (6) de julio de dos mil veintidós (2022)
Radicación No. 24-2020-00478

Estando las diligencias al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda, se advierte que:

1. Conforme el artículo 320 del Código General del Proceso, el recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para que el superior revoque o reforme la decisión.

De ahí que su procedencia se encuentra limitada a las sentencias de primera instancia salvo las que se dicten en equidad, a los autos taxativamente enlistados en el art. 321 *ib*, y los demás expresamente señalados en la ley.

2. Para el caso bajo estudio, tenemos que por autos adiados el 17 de septiembre de 2020¹ y 15 de enero de 2021², el Juzgado 24 Civil Municipal de esta ciudad, libró mandamiento de pago a favor de Gloria Elsa Rodríguez Sánchez en contra de Alba Consuelo Velásquez Lara.

3. Mediante providencia del 29 de noviembre de 2021³ se dispuso: i) tener por notificada a la demandada quien a través de apoderado judicial contestó la demanda y formuló excepciones previas y de mérito; ii) dejar sin valor y efecto el acta de notificación personal efectuada por la Secretaría, dado que la notificación por aviso se surtió previamente; iii) reconocer personería al apoderado de la demandada, iv) se ordenó correr traslado a la parte actora de las excepciones previas formuladas por la demandada en los términos de los artículos 101 y 101 del Código General del Proceso; v) instar a las partes para que cumplan lo ordenado en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020.

4. A través de providencia del 1 de febrero de 2022⁴ el *a quo* resolvió: i) tener en cuenta que la parte demandante recorrió en tiempo el traslado de las excepciones de mérito; ii) dejar sin valor y efecto la determinación adoptada en auto anterior correspondiente a correr traslado de las excepciones previas; y, iii) rechazar las excepciones previas exteriorizadas por la ejecutada por improcedentes al tenor del numeral 3 del artículo 442 del Código General del Proceso.

5. Frente a las decisiones correspondientes a no tener en cuenta las excepciones previas, el 4 de febrero de 2022 el apoderado de la parte demandada⁵ allegó recurso de reposición y en subsidio el de apelación, impugnación que fue resuelta a través de auto fechado el 4 de marzo pasado⁶ donde se dispuso mantenerla, y por ende, conceder la alzada bajo la regla del numeral 3 del artículo 321 *ib*.

Eventos de los cuales se colige sin mayor esfuerzo la improcedencia del recurso de alzada respecto del auto emitido por el juez de primer grado el 1 de febrero de 2022, pues ninguna de las determinaciones allí contenidas se encuentra enlistada en el art. 321 del Código General del Proceso o en norma especial.

Ahora si bien revisados los reparos efectuados por la parte impugnante se encaminan a una posible indebida notificación del mandamiento de pago, lo cierto es que tal aspecto no fue

¹ Archivo digital No. 07

² Archivo digital No.10

³ Archivo digital No.17

⁴ Archivo digital No.19

⁵ Archivo digital No.20

⁶ Archivo digital No. 23

materia de pronunciamiento por el juez de instancia en el auto materia de recurso, ya que sobre ese tópico se pronunció fue en auto del 29 de noviembre de 2021⁷, decisión sobre la cual no se presentó ningún recurso y por ende quedó debidamente ejecutoriada; menos se planteó una nulidad bajo las reglas del artículo 133 del estatuto procesal, lo que impide dar algún tipo de alcance al recurso de alzada, para analizar la inconformidad de recurrente a la luz de la norma señalada.

Súmese a lo dicho que si bien el juez de primer grado en su providencia hace referencia a que la procedente de la apelación encuentra apoyo en el numeral 3 del artículo 321 *ib*⁸, lo cierto es que esa disposición hace referencia a las decisiones judiciales con las cuales se niegue el decreto o la práctica de pruebas, lo que en nada tiene que ver con la decisión reprochada.

Por lo anterior, el Juzgado declarará inadmisibles el recurso de alzada que fue abonado a esta instancia, y por ende, ordenará la devolución de las diligencias al Juez de primer grado. En mérito de lo expuesto, el Juzgado:

- 1. DECLARAR INADMISIBLE** el recurso de alzada interpuesto por la parte actora en contra del auto emitido el 1 de febrero de 2022 por el Juzgado 24 Civil del Circuito de esta ciudad.
- 2. DEVOLVER** las diligencias al juez de primer grado para lo de su cargo, dejando las constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PILAR JIMÉNEZ ARDILA
JUEZ

JST

⁷ “*TENER POR NOTIFICADA a la demandada Alba Consuelo Velásquez Larabajo los presupuestos de los artículos 291 y 292 del C. G. del P., quien a través de apoderado judicial contestó la demanda y formuló excepciones previas (num. 3 y 5) y de mérito. 2.- Dejar sin valor y efecto el acta de notificación personal efectuada el 13 de octubre de 2021, ante este estrado judicial, comoquiera que la notificación por aviso fue enviada y recibida el 1º de octubre de 2021*”

⁸ Archivo digital No. 23

Firmado Por:

**Pilar Jimenez Ardila
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 050
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60fe73225957bc5708b3308e3b7b2b540c8a6585b1958cdf5d0dd979c157cb6**

Documento generado en 06/07/2022 04:28:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**